

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de lo que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Enero 1886).

**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava D. Carlos Maldonado que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de don Carlos José Maldonado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava, provincia de Ciudad Real:

Resultando que habiendo suspendido el Gobernador al interesado en los cargos de Alcalde y Concejal por su desobediencia á las circulares dictadas en materia de Sanidad, se dis-

puso por Real orden de 2 del mes último que el Gobernador remitiese por separado el expediente relativo á la suspensión de Maldonado como Concejal:

Considerando que de la copia que del mismo acompaña dicha Autoridad aparece que tal medida se fundó en haber tolerado el Alcalde la existencia de cordones y lazaretos:

Considerando que pedido informe á esta Sección con respecto sólo á la suspensión de Maldonado como Concejal, hace esto suponer que por lo que toca á las faltas cometidas como Alcalde se habrá dictado ya la resolución procedente con arreglo al art. 189 de la ley:

Considerando que el hecho por que se suspendió á Maldonado fué cometido en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y no de Concejal, y que en tal concepto no procede confirmar la suspensión en este último cargo, mucho menos cuando por haber trascurrido con exceso el plazo de 50 días desde que se dictó, el interesado deberá haber vuelto ya al ejercicio del cargo de Concejal;

La Sección, fundada en tales consideraciones, es de parecer que procede declarar que no hubo méritos para la suspensión.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre

de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 26 Diciembre 1885).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

### REGLAMENTO INTERINO

PARA LA

## ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.*

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reúnan dicha circunstancia.

Art 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

### CAPÍTULO II.

*Del modo de llevar los Registros.*

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de....»

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (número con que figure en la portada) del libro de....., del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.ª Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2.ª Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.ª Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.ª Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado, sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarios ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Art. 16. Los registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del artículo 99 del Código de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por periodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de.....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

### CAPÍTULO III.

*De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.*

#### § 1.º

Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja núm.... folio... tomo.... del libro de.... del Registro mercantil ó de buques de....

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará cons-

tar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea.... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

#### § 2.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

- 1.ª Nombre y apellidos del comerciante.
- 2.ª Su edad.
- 3.ª Su estado.
- 4.ª La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.
- 5.ª El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.
- 6.ª El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.
- 7.ª La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.
- 8.ª Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el núm. 9.º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

### § 3.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongación de la Sociedad.

6.º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya escrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil, testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que presenten, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

### § 4.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas ganguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1.º del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula: Certifico que en la hoja núm....., folio....., tomo....., del Registro de buques de....., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha..... por D....., Registrador mercantil de....., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las.....

Fecha y firma entera.

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de....., hoja....., núm....., folio y tomo.

Fecha y firma.

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

NOTA. Por escritura otorgada con fecha. ... ante el Cónsul de....., ha sido vendido el buque de esta hoja á.....

(Fecha y firma.)

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquélla, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 de este reglamento deben hacerse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del artículo 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual

extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 54. La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causa habiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 55. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si esta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

«Según oficio de....., fecha....., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma.»

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la publicidad del Registro mercantil.*

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

1.º Manifestación del Registro.

2.º Certificación con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.<sup>a</sup>

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores.*

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> El día 31 de Diciembre del corriente año, después de la hora de oficina, el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquéllos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

*Diligencia.*—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea) Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2.<sup>a</sup> Desde el día en que se publique el presente Reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometiendo á las prescripciones del nuevo Código.

3.<sup>a</sup> Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4.<sup>a</sup> La Dirección general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5.<sup>a</sup> Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Manuel Alonso Martínez.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles.

	Pesetas.
Número 1. <sup>o</sup> —Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes . . . . .	2
Núm. 2 —Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular. . . . .	1
Núm. 3.—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros. . . . .	3
Núm. 4.—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales. . . . .	4
Núm. 5.—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad, y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250.000 pesetas. . . . .	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000. . . . .	10
Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000. . . . .	15
Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000. . . . .	20
Excediendo de 2.000.000. . . . .	25

Pesetas.

Núm. 6.—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias. . . . .	2
Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250.000 pesetas. . . . .	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500.000. . . . .	10
Desde 500.001 á 1.000.000. . . . .	15
Pasando de 1 000.000. . . . .	20
Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores. . . . .	5
Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el reglamento. . . . .	1
Núm. 10.—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro. . . . .	1
Núm. 11.—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros. . . . .	1
Núm. 12.—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.	
Núm. 13.—Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.	
Núm. 14.—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa. . . . .	1
Núm. 15.—Por la certificación de cada acta de cotización. . . . .	1
Núm. 16.—Por cualquiera certificación negativa. . . . .	1
Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro. . . . .	5

(Gaceta 28 Diciembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Director del diario *El Correo Español* de Buenos Aires me remite 89'35 pesos, ó sean 1.785 reales del producto de la suscripción abierta en aquel punto para alivio de las víctimas de la epidemia cólera en varias provincias de España; y como el propio Sr. Director me indique su deseo de que dicha suma se distribuya entre los cinco niños menores de 8 años que hayan quedado huérfanos á consecuencia de la citada epidemia, he acordado hacerlo público por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Curas párrocos y Juntas de socorro, y suplicarles que con toda urgencia, sin exceder del plazo de 15 días, me remitan los nombres de cinco niños huérfanos á consecuencia de dicha epidemia, si así resulta, expresando todas las circunstancias que consideren deba atender y apreciar la Junta especial que para la clasificación de méritos y reparto de dicha suma he designado al efecto, compuesta bajo mi presidencia, de un Sr. Diputado designado por la Comisión provincial, un Concejal en representación del Ayuntamiento de la capital, un Sacerdote que lo será asimismo por el Emmo. Cardenal Arzobispo, y del Decano de la prensa de esta localidad.

Zaragoza 7 de Enero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.—Circular.

Animada del constante deseo de conciliar el curso normal de la administración de los intereses puestos á su cuidado con la concesión á los Ayuntamientos de facilidades para atender al pago de las cuotas que se les asignan para gastos de interés común provincial, la Diputación que tengo la honra de presidir ha dejado transcurrir largos plazos después de fenecidos los que las leyes conceden para efectuar el pago de los trimestres, sin utilizar contra los morosos los medios coactivos, y aun sin dirigirles excitación alguna, esperando que penetrados del verdadero sentido de esta indulgencia la aprovecharían para allegar recursos con que satisfacer dichas obligaciones. Algunos, justo es reconocerlo, así lo han hecho; pero otros muchos, en vez de imitar ese cuerdo y sensato proceder, parecen haberse amparado de aquella generosa lenidad para insistir en su morosidad, olvidando por completo cumplir con el deber que el art. 118 de la ley orgánica provincial impone á todos.

En tal situación, y no consintiendo la económica de la provincia aplazar por más tiempo la cobranza, he creído oportuno advertir á los Ayuntamientos deudores de los trimestres 4.º de 1884-85 y 1.º y 2.º del año económico corriente, que si en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta circular, no los satisfacen, así como la parte de atrasos que conforme á los acuerdos de la Diputación debieran pagar al vencimiento de cada uno de los referidos trimestres, se procederá á exigirles el saldo de los descubiertos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se dirige, esperando que los Sres. Alcaldes se servirán participarme haber enterado de ello á las respectivas Corporaciones.

Zaragoza 5 de Enero de 1886.—El Presidente de la Diputación, Pedro Olleta.

### SECCION SEXTA.

D. José Acero Barriendos, Alcalde constitucional de la villa de Chiprana:

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 21 de Febrero de 1879 para invertir parte del capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios en la construcción de

una Casa Consistorial, el Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea, que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Sala de sesiones de este Municipio, bajo el tipo de 14.886 pesetas 55 céntimos, con sujeción al plano, proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los que deseen hacer proposición lo verificarán en el acto de la subasta en pliego cerrado, conforme al modelo adjunto; debiendo acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito de 744 pesetas 32 céntimos, ó sea el 5 por 100 del valor en que se han presupuestado las obras

Chiprana 6 de Enero de 1886 —El Alcalde, José Acero.—Por su mandado, Mariano Poblador.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la construcción de Casa Consistorial para el pueblo de Chiprana, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí en letra la suma en pesetas por la que se comprometo á ejecutar las obras), y como garantía acompaña la carta de pago, correspondiente al depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, llevo acordado proceder á nueva subasta de las fincas siguientes:

Un campo, situado en el término municipal de Pina, partida de Talavera, llamado de la Boticaria, de cabida de cinco cahices, siete hanegas, equivalentes á tres hectáreas, 42 áreas, nueve centiáreas; lindante al Norte con campo de Crescencio Casanova, al Mediodía con carrera de Alfanar, al Oeste con cosero de Becerrú y al Poniente con campo de Domingo López: en la actualidad se encuentra rastrojo de trigo: tiene entrada por el camino de herederos llamado de la Magdalena, y se halla tasado en 1.175 pesetas.

Otro campo en la huerta de dicha villa, partida de la Mechana, de cabida de un cahíz, cuatro hanegas, equivalentes á 88 áreas, 80 centiáreas; confrontante al Norte con camino de Geisa, al Mediodía con tierras de los herederos de D. Demetrio Peralta, al Este con otras de Teodoro Pérez y al Oeste con las de D. Mariano Jarauta: toda su extensión

se encuentra sembrada de alfalfa: tiene la entrada por el camino de su confrontación, y se halla tasado en 900 pesetas.

Un campo, situado en la misma huerta de Pina, partida de Servirillos, llamado alto del Tejar, de cabida de siete cahices, cuatro hanegas y siete almudes, equivalentes á cuatro hectáreas, 73 áreas, 27 centiáreas; confrontante al Norte y Oeste con cosero y riego de Servirillos, al Mediodía con carretera, antiguo camino de Fraga, por donde tiene la entrada, y propiedades particulares, y al Este con acequia Mayor: en la actualidad se encuentra barbecho de dos rejas: ha sido tasado en 3.750 pesetas.

Para el remate que será simultáneo en este Juzgado, establecido en la calle de la Democracia, número 62, piso principal, y en el de la villa de Pina, he señalado el día 30 del actual, á las once de la mañana: se hace presente que se sacan á subasta con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad en que respectivamente fueron tasadas: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subastan: que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que ha de servir de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Lo inserto es copia exacta del original á que me refiero. Para que tenga lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Zaragoza á 4 de Enero de 1886.—El Escribano, Manuel Serrano.

#### La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Lucas García Rodríguez, natural de Vera, vecino de esta villa, en la que falleció el 16 de Agosto último á la edad de 41 años, siendo casado, y sin dejar descendientes, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por D. Santos y D. Eugenio García, hermanos de aquél, en solicitud de que se les declare herederos del mismo.

Dado en La Almunia á 16 de Diciembre de 1885.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez y Salueña, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario:

Por el presente hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. José Soria, en nombre y con

poder bastante de D. Joaquín Marcén García, vecino de Urrea de Jalón, se presentó escrito de demanda en juicio universal para la adjudicación de la mitad de los bienes que constituyeron la Capellanía laical que en la Iglesia parroquial de Urrea de Jalón, bajo la advocación de Nuestra Señora del Pilar, fundaron en 29 de Junio de 1731 los ejecutores testamentarios de Ana García, vecina de Zaragoza, viuda de Lamberto del Río, ante el Notario de dicha ciudad D. Juan Antonio Loarre; en cuya fundación se hacen llamamientos alternativamente á los parientes más cercanos de los nombrados Lamberto del Río y Ana García. En su consecuencia, por el presente tercer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los expresados bienes, para que comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; teniendo presente que el nombrado Joaquín Marcén García, solicita la adjudicación de la expresada mitad de bienes en concepto de más próximo pariente de la repetida Ana García; pues la otra mitad había sido ya adjudicada á D. Mariano Ciriquán, vecino de Zaragoza, como pariente más próximo del fundador Lamberto del Río. Por consecuencia del primero y segundo edicto, no se ha personado en los autos ningún otro solicitante.

Dado en La Almunia á 4 de Enero de 1886.—Enrique Martínez.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### BANCO DE ESPAÑA.

##### SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en efectivo núm. 474, de pesetas 619.20, constituido en esta Sucursal por D. Agustín Peralta en 14 de Febrero de 1882, y el de igual clase y cantidad, constituido por D. Serafin López en 16 de Febrero de 1883, bajo el núm. 582, de este registro, se inserta este primer anuncio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9 y 237 del reglamento del Banco, reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que este primer anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*; previéndose que espirado el plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Enero de 1886.—El Secretario, Eusebio Rebuelto.